

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año. . . 80   
 Por seis meses. 42   
 Por tres id. . . 24   
 Por un mes. . . 9   
 Se suscribe a este periodico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia.   
 Por un año. . . 84   
 Por seis meses 45   
 Por tres id. . . 25   
 Por un mes . . . 10   
 PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 256.

Con fecha de hoy á las 5 horas y 25 minutos de la tarde, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido el siguiente despacho telegráfico que acabo de recibir á las 8 y 14 minutos de la noche.

«En la tarde del 22 han atacado los moros en número considerable el reducto que se construye dominando el campamento del Serrallo; han sido victoriosamente rechazados, habiéndoles ocasionado mucha pérdida. La del primer Cuerpo del Ejército ha consistido en siete muertos y treinta y nueve heridos. Entre estos últimos se encuentran tres Oficiales. En la tropa reina el mejor espíritu y deseo de batirse»

Lo que me apresuro hacer á saber al público para su noticia. Burgos 24 de Noviembre de 1859. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 257.

Debiendo celebrarse el Domingo 4 de Diciembre próximo venidero el sorteo general para la quinta de 1860, segun prescribe la disposicion 8.ª de la Real orden de 9 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial de 14 del mismo (núm. 148,) lo recuerdo á los Ayuntamientos para su cumplimiento, previniéndoles me avisen en seguida sin ninguna dilacion de haberlo verificado, bajo su mas estrecha responsabilidad y la del Secretario, remitiéndome tambien dos copias literales del acta del sorteo, segun está mandado en el art. 70 de la ley vigente de reemplazos. Burgos 12 de Noviembre de 1859.— Francisco de Otazu.

Circular núm. 258.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Interrumpidas las relaciones del Gobierno de S. M. con el del Imperio de Marruecos y declarada últimamente la guerra á este pais, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicjen las medidas que procedan y sean convenientes al estado escepcional en que la Nacion se halla.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 259

El Rmo. Sr. Director general de Gobierno, me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido nombrados de baja en el ejército Don Francisco Rosique y Hernandez, Teniente Coronel graduado segundo Comandante del Regimiento infanteria de la Albuera, y D. José Ortiz Robles, Capellan párroco castrense del primer Batallon del Regimiento infanteria de Estremadura.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia. Burgos 22 de Noviembre de 1859 —Francisco de Otazu.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esa circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en

trámite; hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la ley y el art. 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

### CAPITULO X

De las oficinas de beneficio de mineras.

Art. 80. Todo beneficiador de mineras en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la Ley.

Para la instruccion de los expedientes de esa clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.ª, 7.ª, 16.ª y 27.ª de este reglamento.

### CAPITULO XI

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que lo exprese se auto-

rizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuesto por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

## CAPITULO XII.

### *De la autoridad y jurisdicción de minería.*

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el párrafo 1.º del art. 67 y el último del 88. Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.º del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el artículo 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la Ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la Ley, y los artículos 5.º, y 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este Reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el artículo 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutarias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que reconoce la ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º, pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía

por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

## CAPITULO XIII.

### *Del cuerpo de Ingenieros de minas.*

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

## DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Go-

bernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crea procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan enterarse los que á lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales de expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, tambien á los Ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiese incurrido, las notas, anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les correspondan. Si fuesen necesarias enmiendas á algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocarse en su lugar los reformados, sino que unirán respetando cuanto se hubiere hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción, tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó deducidos, si los hubiere, relativos al



MODELO NUM. 4.º

TITULO DE PROPIEDAD.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas.

Por cuanto á..... tuvo á bien otorgarle la concesion de..... en término de..... provincia de..... he venido á resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de Minas, de... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D..... y fechado en... de... con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

- 1.º La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiendose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.
2.º La de reponer de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero
3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.
5.º La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.
6.º La de tener..... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.
7.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.
8.º La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por su explotacion codiciosa.
9.º La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.
10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.
Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que puede hacer)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libre-

mente de ello, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes correspondan, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascripto Ministro de Fomento

Dado en.....

(Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en... de..... de 18...

El ordenador general de pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, folio.....

MODELO NUM. 3.

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D N..... vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..... número..... de profesion..... y de edad..... á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (desagüe ó transporte) que se nombrará..... en término de..... al sitio de..... terreno realengo, lindante..... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D..... dueños de las minas..... (ó interesados en los registros)..... que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma).

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuere ajenas de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

D Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Victor Veis Barrera, natural de Francia, de oficio minador, su última residencia en los Barrios de Colina, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por hurto de prendas de vestir á Silvestre Gairan domiciliado en dicho pueblo, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse, le para á el perjuicio que ha ya lugar.

Dado en Burgos á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—P. M. de S. S., Casimiro Fabals.

D. Pedro Mallaina, Juez interino de primera instancia de Belorado.

Cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Santiago Castellana, natural de Trebiana en la provincia de Logroño, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que estoy formando sobre hurto de caballerías á Jacinto Silvestre, vecino de Pradilla.

Belorado veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Mallaina.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo Fioja.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de la Puebla de Arganzon que le componen la misma y siete pueblos muy inmediatos y de corto vecindario: su dotacion anual consiste en ciento sesenta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, satisfechas en el mes de Setiembre por reparto vecinal, siendo el Profesor libre de toda contribucion excepto de la de subsidio industrial y sin obligacion de afeitar. Los aspirantes á la indicada plaza, dirijan sus solicitudes á D. Jacinto Serralde, vecino de dicha villa, hasta el 15 de Diciembre próximo. Puebla de Arganzon y Noviembre 20 de 1859.—Jacinto de Serralde.

En la Librería y Encuadernación de D. ISIDRO HERCE, Plazuela del Arzobispo, núm. 14, se hallan de venta los libros siguientes:

Nueva coleccion de Autores latinos y Castellanos por los padres Escolapios, 3 tomos en pasta 54 rs.

Gimenez: Diccionario Latino Español, dispuesto para los jóvenes que estudian la lengua latina, corregido y aumentado por D. Antonio Martin de Heredia, profesor de Latinidad, un tomo 4.º grueso 32 rs.

Araujo: Gramática Latina en pasta á 12 rs.

Carrillo: Id. id. á 8 1/2 rs. media pasta. Nebrija: Idem id. á 6 rs. y medio en idem.

Miguel: Gramática Hispano Latina á 20 rs. en idem.

Cacopardo: Tratados de Latinidad 17 reales en pasta.

Catecismo de S. Pio V. en latin, pasta 20 rs.

Concilio Tridentino en latin para gramáticos 9 rs. en pasta.

Platiquillas de Torrecilla, Aurelio, Lara y Guerra.

Arte explicado y Gramático perfecto 27 rs. pasta.

Cejudo: Explicacion del libro IV. y V. del arte de Gramática 13 rs. pasta.

Voces del pastor en el retiro y en su vista, por el ilmo. Sr. D. Fray José Antonio de S. Alberto, Arzobispo de la Plata; las dos obras en un tomo en pasta 18 rs.

Balmes: El Criterio, en pasta 14 rs.

Larraga: Pronuario de la Teologia Moral, aumentado por el ilmo. Sr. Don Antonio Maria Curet, Arzobispo de Santiago de Cuba, un tomo en cuarto grueso y en pasta 26 rs.

La Escuela de los Milagros: Homilias sobre las principales obras del poder y de la Gracia de Jesucristo por el R. P. Joaquin Ventura, 2 tomos en 4.º pasta 50 rs.

Gaume: Manual de Confesores, un tomo en 4.º pasta 17 rs.

Practica de Confesores para confesar la gente del Campo, por S. Alfonso Maria de Ligorio, un tomo en 4.º pasta 13 rs.

Arte de Hablar en prosa y verso por Don José Gomez Hermosilla, un tomo en 4.º pasta 34 rs.

El Protestantismo comparado con el Catolicismo, por D. Jaime Balmes, 4 tomos en 4.º pasta 48 rs.

Pinton: Compendio Histórico de la Religion, desde la creacion del mundo hasta el estado presente de la Iglesia, 2 tomos en pasta 14 rs.

Flores del Alma consagradas á la Santísima Virgen durante el mes de Mayo por D. Juan Marti y Canto, Pbro. un tomo en pasta 7 rs.

Coloquios del alma con Dios por Kempis, un tomo 7 rs.

Soliloquios divinos por el Padre Bernardino de Villegas, de la compañía de Jesus, un tomo en 12.º pasta 7 rs.

Guia del Viajero en España por Don Francisco Paula Mellado, ilustrada con 20 grabados estampados sobre color y un mapa itinerario topográfico y de caminos, un tomo en 4.º y en pasta 30 rs.